

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3027/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Álamo Temapache

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Álamo Temapache a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300541400007222** y ordena que se entregue la información faltante.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

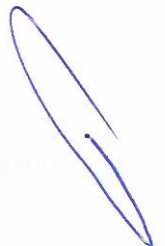
1. **Solicitud de acceso a la información.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Álamo Temapache¹, en la que solicitó la siguiente información:

...

Requiero en formato PDF todos los contratos de prestación de servicios con medios de comunicación (ya sean personas físicas o morales) que se efectuaron para este ejercicio fiscal 2022. Y requiero que me especifiquen, funden y motiven que proceso se utilizó para adjudicar dichos contratos: si fue por adjudicación directa, licitación simplificada o licitación pública. (sic)

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Respuesta.** El **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **uno de junio de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **uno de junio de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3027/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **ocho de junio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **quince de junio de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión.
7. **Ampliación.** El **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de julio de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, es preciso señalar que al comparecer al presente recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Transparencia se encuentra solicitando el desechamiento del mismo, sin que sea procedente atender a dicha solicitud, toda vez que el recurso fue admitido mediante proveído de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, al determinar el comisionado ponente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en la que compareció al recurso, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión de los

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

recursos, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley, por consiguiente, no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio 0047/2022, suscrito por la Directora de Comunicación Social, adjuntando a su respuesta cuatro contratos de prestación de servicios de comunicación social, respuesta que se muestra a continuación:



Dependencia: Comunicación Social
Oficio: Comunicación Social/0047/2022
Asunto: Solicitud de lista
Álamo, Temapache, Ver a 26 de mayo
del 2022

C. BLANCA LILIA ARRIETA PARDO
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE ÁLAMO TEMAPACHE VERACRUZ
PRESENTE

AT'N LIC. HERNÁN GARCÍA SOBREVILLA
TITULAR DE UNIDAD Y TRANSPARENCIA

RECIBA UN CORDIAL SALUDO DE QUIEN SUSCRIBE, LA LIC. GRISEL ADRIANA GUTÉRREZ OLIVARES, DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL MOTIVO DE LA PRESENTE, ES PARA HACER LA ENTREGA DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 360541400007222 CON FECHA DEL 16 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO Y EL CUAL SE ENTREGA EN FORMATO PDF DE TODOS LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

SEN MÁS POR EL MOMENTO, QUEDO A SUS ORDENES COMO SU MÁS ATENTA Y SEGURO SERVIDORA.

ATENTAMENTE


LIC. GRISEL ADRIANA GUTIERREZ OLIVARES
DIRECTORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

C.C.B. Archivo
BLAP/GAGO/cjoh



Plataforma Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Calle de la Independencia No. 1000, Col. Centro, Veracruz, Ver. C.P. 76000

Plataforma Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Calle de la Independencia No. 1000, Col. Centro, Veracruz, Ver. C.P. 76000

Tel: 0180 800 0000000 - 0180 3225
0180 800 0000000 - 0180 3225
0180 800 0000000 - 0180 3225




17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravio, medularmente lo siguiente:

...
es evidente que el personal del H. Ayuntamiento de Alamo Temapache no sabe leer todo lo que puse en mi solicitud, ya que si bien me entrego los contratos que quise, pedí CLARAMENTE que me especificaran, fundaran y motivaran con apego a derecho, QUE PROCESO SE UTILIZÓ PARA ADJUDICAR DICHOS CONTRATOS QUE SOLICITE DE MEDIOS DE COMUNICACION, YA SEA POR ADJUDICACION DIRECTA, LICITACION SIMPLIFICADA O LICITACION PUBLICA, que me establezcan que proceso utilizaron, el fundamento legal y la motivación para proceder por ese tipo de contratación.
ya que es RECURSO PUBLICO y toda contratación debe de tener un proceso LEGAL por el cual fue adjudicado dicho contrato al medio de comunicación que eligieron. (sic)
...

19. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio 165 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, reiterando la respuesta inicial y expresando alegatos, como se muestra a continuación:



ALAMO
TEMAPACHE
Orgullo Huasteco
COMISIONADOS DEL
INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

Asistentes: Es quien sus Interlocutor
Particular: 1655
Atendido: 1655/2022
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

La Unidad de Transparencia del Municipio de Alamo Temapache, señalando su domicilio para oír y recibir en calle Garizurieta SN Colonia Centro de Alamo Temapache, Veracruz, por medio del presente curso venimos a exponer lo siguiente:


- Con fecha 15 de mayo de la presente anualidad, se presentó vía la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud con número 300541400007222, por medio de la cual solicitaban lo siguiente:
"Requiero en formato PDF todos los contratos de prestación de servicios con medios de comunicación (ya sean personas físicas o morales) que se efectuaron para este ejercicio fiscal 2022. Y requiero que me especifiquen, funden y motiven que proceso se utilizó para adjudicar dichos contratos: si fue por adjudicación directa, licitación simplificada o licitación pública."
- Con fecha 26 de mayo de esta anualidad, se dio respuesta a la solicitud mencionada en el numeral anterior, de igual forma por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y con referencia del oficio 0047/2022 de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento.
- Posteriormente, se notifica por medio de la misma Plataforma antes mencionada, la presentación de un recurso de revisión con fecha 01 de junio del presente año, en el cual el recurrente se queja del incumplimiento en la información que solicitó, haciendo señalamientos por demás ofensivos, se queja de la fundamentación y motivación de los procesos de adjudicación en la contratación de medios de comunicación.

Por lo antes expuesto, me permito en defensa y como excepciones al recurso presentado en contra de esta Unidad de Transparencia, exponer lo siguiente:
Primer.- Como bien señala en actor, su solicitud fue atendida en tiempo y forma, entregando los contratos solicitados, en materia de medios de comunicación.

Plataforma Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Calle de la Independencia No. 1000, Col. Centro, Veracruz, Ver. C.P. 76000

Ayuntamiento de Alamo Temapache

Tel: 0180 800 0000000 - 0180 3225
0180 800 0000000 - 0180 3225
0180 800 0000000 - 0180 3225



Handwritten signature



Asunto: El que se indica
Folio: 165
Álamo Temapache, Ver.
14 junio de 2022

por lo que me permito precisar que la fundamentación y motivación se encuentra en el cuerpo de los contratos proporcionados.

Segundo.- Por tratarse de materia de medios de comunicación, es pertinente aclarar al accionante que, les rige de manera particular la Ley de Comunicación Social para el Estado de Veracruz, la cual precisa las formas del manejo del recurso y ejercicio del mismo, quedando sujetos a los establecido en la Ley antes referida para su contratación y registro de los proveedores de medios.

Tercero.- En lo que refiere el actor a las formas de contratación solicitadas, es pertinente aclarar que están reguladas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, la cual establece que la contratación de servicios deben de estar relacionados con los bienes muebles, y en el caso particular no aplica tal supuesto jurídico, así también de manera analógica lo señala la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, donde establece la salvedad en cuanto a la contratación, cuando esta se encuentre regulada en forma específica por otras disposiciones legales de manera particular.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que, solicito:

Primero.- Se tenga por atendido en tiempo y forma, así como atendida mi defensa y excepciones como sujeto obligado y como Unidad de Transparencia del Municipio de Álamo Temapache, en el recurso con número IVAI-REV/3027/2022/III

Segundo.- Se deseche el recurso por las causales ya mencionadas en el contenido de esta respuesta y se tenga por atendida de manera correcta, en tiempo y forma la solicitud número 300541400007222.

Tercero.- Todo lo que a derecho corresponda.

ATENTAMENTE

Lic. Hernán García Sobrevilla
Unidad de Transparencia
Álamo Temapache

Palacio Municipal s/n, Colonia Zona Centro,
Álamo Temapache, Ver. C.P. 92730


Ayuntamiento de Álamo Temapache

Tel. 765 844 9090 Ext. 106
alamotemapache.gob.mx
correo@hliarrieta.mx



20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente porque no le dieron respuesta respecto del proceso que se utilizó para adjudicar dichos contratos de manera fundada y motivada, es por ello que, la respuesta otorgada por lo que respecta al resto de lo solicitado se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la misma, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁷. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁸. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

...

23. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20⁹ del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que, si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.
24. Ahora, lo solicitado corresponde a información de naturaleza pública vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
25. Como consta de autos, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Directora de Comunicación Social, área competente para pronunciarse respecto de lo requerido, por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia **acreditó haber cumplido con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos

⁷ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

⁸ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

⁹ Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))

132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**¹⁰.

26. De la respuesta otorgada por la Directora de Comunicación Social se advierte que proporcionó al particular cuatro contratos de prestación de servicios de comunicación social, sin embargo, fue omisa en pronunciarse sobre lo requerido consistente en el proceso para la adjudicación de dichos contratos.
27. Ahora, al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, expresó, en vía de alegatos, que la fundamentación y motivación se encuentra en el cuerpo de los propios contratos y que por tratarse de medios de comunicación, les rige de manera particular la Ley de Comunicación Social para el Estado de Veracruz, manifestando además, respecto de lo señalado por la parte recurrente sobre si la contratación se realizó por adjudicación directa o por licitación, que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, no es aplicable para dichas contrataciones.
28. En efecto, como lo señala el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 3 de la citada Ley de adquisiciones, la contratación de medios de comunicación para la difusión de mensajes de actividades gubernamentales no es regulada por la misma, sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto de la fundamentación y motivación del proceso que se utilizó para adjudicar dichos contratos, pues no obstante las manifestaciones realizadas por el Titular de la Unidad de Transparencia en vía de alegatos, lo cierto es que el área con atribuciones omitió dar respuesta a lo solicitado, dejando de atender lo dispuesto por el artículo 5, fracción IV de la Ley de Comunicación Social para el Estado de Veracruz, que dispone lo siguiente:

...

Artículo 5. En el ejercicio del gasto público en materia de comunicación social, los entes públicos deberán observar los siguientes principios rectores:

...

IV. Transparencia y máxima publicidad, garantizándose el acceso a toda información relacionada con la contratación y manejo de recursos públicos destinados a la comunicación social de los entes públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y otras disposiciones aplicables;

...

29. Motivo por el cual, el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada

¹⁰Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

30. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.
31. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
32. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

33. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, deben **modificarse**¹¹ las respuestas emitidas, y, por tanto, **ordenarle** que realice una nueva búsqueda de la información ante la Dirección de Comunicación Social y/o cualquier área con atribuciones para pronunciarse y proceda como se indica a continuación:
34. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

electrónico del recurrente, la información generada por el sujeto obligado que acredite el proceso que se utilizó para adjudicar los contratos de prestación de servicios de comunicación social proporcionados al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, información que se encuentra vinculada a la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción XXIII de la Ley de Transparencia.

35. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
36. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
37. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y seis de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos